

# LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL JUEZ

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por la

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY



CONTESTACIÓN por el

Excmo. Sr. D. JOSÉ CALABRÚS LARA  
Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 29 de octubre de 2013

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia  
y Legislación de Granada

*Coordinación:* Ediciones Miguel Sánchez

*Diseño y maqueta:* Susana Martínez Ballesteros

*Depósito legal:* GR-997/2014

*Impresión y encuadernación:* Centro Gráfico Digital Granada

«Publicación no venal»

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia  
y Legislación de Granada

Excmos e Ilustrísimos Señores Académicos

Excmos. e Ilustrísimos Sres. y Sras.

Amigos:

**E**N ESTA SOLEMNE APERTURA DEL CURSO en la que me ha correspondido leer mi discurso de ingreso, es obligado dedicar mis primeras palabras a expresar de la manera menos torpe que pueda, el honor que supone, no ya para mí, sino para cualquiera que se viera en igual trance, pertenecer a una institución tan prestigiosa y tan arraigada en el mundo jurídico andaluz.

Nunca pensé en tal posibilidad. La sorpresa que sentí cuando mi amigo José Calabrús Lara me preguntó si estaría interesada, me dejó tan impresionada que mi primera reacción fue decir que yo no era capaz ni digna de tal distinción. No tardé en reconsiderarlo pues constituía, además de un honor no esperado, un nuevo reto, y los retos me interesan. Y ahora solo puedo expresar un profundo agradecimiento a los Académicos que defendieron mi candidatura. Sé que entre ellos, además de José Calabrús Lara y Ramón Orozco Rodríguez, a los que admiro y respeto desde hace años, estuvo mi siempre amigo, Antonio Angulo Martín, cuya ausencia hoy me causa tristeza, aunque se que desde donde está me escucha y se alegra por mí. Y desde luego a los que sin conocerme apenas votaron mi designación. Gracias. Espero ser digna de la confianza que implica y deseo ganarme; máxime cuando la Medalla que me ha correspondido es al que perteneció al incomparable magistrado, el Ilmo. D. José Cano Barrero, reconocido por todos como insigne jurista.

También tengo que agradecer a todos los compañeros y amigos de Jaén y de Granada que haciendo gala de generosidad han querido venir a acompañarme, y como no, a mi gran amigo Pío Aguirre Zamorano, actualmente Vocal del Consejo General del Poder Judicial, que me ayudó a conseguir gran parte de los textos que he utilizado para confeccionar este Discurso.

Elegí un tema para el discurso de ingreso sobre el que tenía solo conocimientos generales, con el objetivo de divertirme en su preparación y redacción, pues sabía que de otra forma no solo yo me aburriría sino también este auditorio. No se si he conseguido el objetivo pero os aseguro que lo he intentado.

Voy a hablar sobre la responsabilidad personal del juez, ese profesional del que tanto se habla hoy en día, y pocas veces para bien. Y aún siendo yo juez desde hace más de treinta años, lo que no dudo condiciona mi perspectiva, he procurado ser lo más imparcial posible, cumpliendo la principal obligación a la hora de impartir justicia; y a la hora de su lectura, abreviar en lo posible, atendiendo a las demandas que los jueces hacemos habitualmente a los profesionales.

Y sin más, entro en materia.

## INTRODUCCIÓN

En palabras pronunciadas por el Presidente del Tribunal Supremo, en el año 2006, en el Discurso de apertura de los Tribunales que dedicó a la *Ética Judicial*<sup>1</sup>:

- 
1. Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo en el solemne acto de apertura de Tribunales que, bajo la Presidencia de Su Majestad el Rey, tuvo lugar el 18 de septiembre de 2006.

*El juez es independiente y libre porque es correlativamente dependiente y constraído a la ley; de modo que no está sujeto en su decisión a otro condicionamiento que no sea el que le marca el ordenamiento jurídico. Como consecuencia de este peculiar estado de libertad el juez tiene una responsabilidad personal y directa de sus actos no comparable a la de otros servidores públicos.*

El primer marco normativo en el que se establece la responsabilidad del juez actualmente lo encontramos en la Constitución Española en cuyo artículo 117.1 del Título VI, dedicado al Poder Judicial, se dispone:

*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*

El Poder Judicial se residencia en cada uno de sus titulares, los jueces y magistrados que administran justicia con responsabilidad y sometidos exclusivamente al imperio de la ley.

Se consagra la responsabilidad personal de los jueces en los que reside el ejercicio de esa potestad del Estado con carácter exclusivo según expresa el apartado 3 del artículo 117, como contrapeso de su independencia y sometimiento exclusivamente a la ley, exigencia ineludible del Estado de Derecho, basada en la separación de los distintos poderes, y que de un lado tiende a asegurar la indemnidad de los destinatarios de esa administración de justicia, y de otro resulta indispensable para garantizar la confianza de los ciudadanos en la Justicia.

Se trata de una responsabilidad personal al margen y distinta de la que se contempla en el artículo 121 de la Constitución, en el que se dispone que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán de-

recho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley, configurando así la responsabilidad del Estado del que forma parte el Poder Judicial, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 106.2:

*[...] los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial, tras contener en su artículo Artículo 16.1 la genérica declaración de que

*Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta ley,*

regula de un lado la responsabilidad patrimonial del estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, en sus artículos 292 y siguientes, y de otro, los distintos tipos de responsabilidad personal del juez, a la que dedica los artículos 405 a 427, en los que establece los requisitos y procedimiento para su exigencia, distinguiendo la responsabilidad penal, por la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones de su cargo, (artículos 405 a 410), la civil por los daños que causare por culpa o dolo en el ejercicio de su cargo (411 a 413) y la disciplinaria por la comisión de una serie de conductas que describe y tipifica como faltas muy graves, graves y leves, estableciendo así mismo las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para su imposición (414 a 427).

Pretendo en este trabajo hacer un recorrido sobre todos estos tipos de responsabilidad, lo menos arduo que me sea

posible, para plantear el panorama actual de un tema que considero no es muy conocido, y que de otro lado entiendo es importante publicitar en una sociedad como la actual en la que hay una especie de consenso en la idea de que los poderes públicos no responden de sus actos, lo que, en relación a los jueces al menos, no se ajusta a la realidad, por más que nuestro complejo sistema legal, a veces dificulte su eficacia.

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Al respecto de nuestra historia sólo decir que la responsabilidad personal del juez ya se contemplaba en las Partidas<sup>2</sup>.

Todas las constituciones durante los siglos XIX y XX contemplaron la responsabilidad de los jueces –1812, 1837, 1845, 1869, 1876, y 1931– pero sin un desarrollo normativo.

La responsabilidad judicial tuvo su primera previsión normativa en el Código Penal de 1822 y se reguló en la Ley del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, que perduró hasta la vigente ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, y fue desarrollada por las leyes de Enjuiciamiento Civil de 1881 y Criminal de 1882.

Posteriormente, con anterioridad al régimen legal actual, la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967 se limitó

---

2. «E por ende dezimos, que si algund judgador judgare a sabiendas torçeramente a otro en pleyto de justicia, que tal pena merece el reseçbir en su cuerpo, qual el mando fazer al otro, quier sea de muerte, o de lision, o de otra manera de desterramiento... E si tal juyzlo como este ouiesse dado por precio deue ser desterrado par siempre e todos sus bienes tomados para la Camara del Rey». [Tercera Partida. Título XXII. Ley 25 «De los juicios que dan fin e acabamiento a los pleytos»].

a declarar la responsabilidad de los jueces en su art. 29 y la Ley de Reforma Orgánica y Adaptación, de 18 de marzo de 1966, se ocupó de la responsabilidad de los funcionarios de la Administración de Justicia, desarrollándose en particular para la carrera judicial por Reglamento Orgánico de 28 de diciembre de 1967.

### CONSIDERACIONES GENERALES

D. Enrique Ruiz Vadillo escribía en 1989<sup>3</sup> y sus palabras no han perdido ninguna vigencia, al tratar sobre la responsabilidad de jueces y magistrados, que había que partir de una serie de premisas, entre las que se encontraba una primordial: la inexactitud del derecho y la certeza jurídica. Decía que el Derecho no es una Ciencia exacta en el sentido tradicional de la palabra, que está impregnado de duda y de relativismo; y aludiendo a nuestro sistema de recursos, que no se puede afirmar que el acierto esté en el superior, que se impone sólo por el diseño piramidal de la Administración de Justicia.

En ese mismo trabajo, afirmaba y lo comparto punto por punto, que

*[...] el comportamiento contrario a la ley por parte de los Jueces y Magistrados debe merecer siempre la correspondiente sanción y si esa actuación incide en el campo penal, han de ser los propios Órganos Judiciales y el Ministerio Fiscal los primeros interesados y encargados de exigirla y declararla, tomando las correspondientes medidas. Así se ha hecho, así se hace y así se hará siempre;*

---

3. *Revista del Poder Judicial*. Número especial V. «Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial».



y que las especialidades del procedimiento para exigir la responsabilidad civil y penal de los jueces y magistrados por las actividades llevadas a cabo en el ejercicio de sus cargos o funciones constituyen instrumentos de garantía para la sociedad y jamás, como a veces se dice, y creo que se dice con absoluta impropiedad, un privilegio de la persona que ostente esta condición.

Es una opinión experta, que duda cabe, que compartimos la generalidad, si no la totalidad de los jueces.

## **LA RESPONSABILIDAD PENAL**

### ***A. NORMAS SUSTANTIVAS***

#### ***A.1. Prevaricación judicial, arts. 446 a 449.***

Los jueces y magistrados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Estos delitos se vinculan fundamentalmente al concepto de prevaricación, **que significa exactamente lo contrario de lo que el justiciable espera de la rectitud del juez.**

El delito de prevaricación judicial está regulado en los artículos 446 a 449 del Código Penal en sus diversas modalidades.

El artículo 446 contiene los elementos de este delito en su modalidad dolosa que consisten en el dictado de una sentencia o resolución injusta a sabiendas.

La prevaricación Judicial, como explica la Sentencia del Tribunal Supremo 2338/2001 de 11 de diciembre, se estructura en el Código Penal del 95, a diferencia del anterior, preconstitucional, en un Título específico diferente del relativo a la prevaricación de los funcionarios públicos. El cambio responde al reconocimiento constitucional del Poder Judicial como un poder del Estado y en consecuencia al muy distinto

significado que tiene la prevaricación del funcionario de la del juez, pues siendo la prevaricación del funcionario y la del juez conductas aparentemente parecidas, tienen un muy diferente significado, en paralelo al diferente puesto que ocupa en el Estado, un juez o un funcionario.

El juez tiene el monopolio de la jurisdicción y la facultad exclusiva de resolver los conflictos que se le presenten mediante la aplicación de la Ley, en un poder independiente que encuentra su límite en la aplicación del Ordenamiento Jurídico, resolviendo de manera vinculante y definitiva el asunto enjuiciado. Evidentemente no llega a tanto el poder de un funcionario sin perjuicio de que en la resolución del escrito administrativo que se trate deba resolverlo de acuerdo a la legalidad vigente, pero el juez, como poder del Estado es el garante e intérprete de la legalidad, lo que le coloca en una situación diferente y superior, y de ello se derivan dos consecuencias importantes:

- a. La mayor gravedad de la prevaricación judicial sobre la del funcionario, lo que se comprueba con la mayor severidad de las penas con que está castigada aquella —puede llegar a pena de prisión y tiene mayor extensión la pena de inhabilitación especial— que las penas previstas para la prevaricación del funcionario.
- b. Y en el hecho de que al ser la prevaricación judicial un delito de técnicos del derecho, es claro que en su motivación predominan los argumentos encubridores del carácter antijurídico del acto. Mientras que en relación a los funcionarios se ha exigido que la arbitrariedad sea esperpéntica, apreciable por cualquiera, en relación a los jueces no puede trasladarse esa exigencia al suponerse en ellos la máxima cualificación jurídica.

**A.2. Bien Jurídico Protegido.  
Requisitos objetivo y subjetivo.**

Sin pretender hacer un estudio exhaustivo ni mucho menos de este delito, he acudido a la doctrina de la Jurisprudencia, como fuente que complementa el ordenamiento jurídico y en concreto a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo num. 79/2012, de 9 de febrero, en la que se hace un estudio muy completo de la Prevaricación analizando en sus fundamentos quinto y sexto, su naturaleza jurídica y sus requisitos, según la doctrina jurisprudencial que cita exhaustivamente, partiendo precisamente de la Sentencia antes citada del 2001.

Se dice en ella:

*En un sistema democrático como el regulado en la Constitución española, el Poder Judicial se legitima por la aplicación de la ley a la que está sujeto, y no por la simple imposición de sus potestades. De manera que el Estado de Derecho se vulnera cuando el Juez, con el pretexto de aplicación de la ley, actúa solo su propia subjetividad concretada en una forma particular de entender la cuestión a resolver, y prescindiendo de todos los métodos de interpretación admisibles en derecho, acoge un significado irracional de la norma, sustituyendo así el imperio de la ley por un acto contrario de mero voluntarismo.*

*[...] Desde esta perspectiva, la previsión legal del delito de prevaricación judicial, no puede ser entendida en ningún caso como un ataque a la independencia del Juez, sino como una exigencia democrática impuesta por la necesidad de reprobación penalmente una conducta ejecutada en ejercicio del poder judicial que, bajo el pretexto de la aplicación de la ley, resulta frontalmente vulneradora del Estado de Derecho.*

De esta forma, el elemento objetivo del tipo consistente en la injusticia de la resolución no se aprecia cuando se produce una mera contradicción con el derecho. Pues efectivamente, la ley admite en numerosas ocasiones interpretaciones diver-

gentes, y es lícito que el juez pueda optar, en atención a las particularidades del caso, por una u otra interpretación sin incurrir en delito, aunque su decisión pudiera ser revocada en vía de recurso.

**La injusticia requerida** por el artículo 446 del Código vigente exige una absoluta colisión de la actuación judicial con la norma aplicada en el caso, de tal forma que la decisión cuestionada no pueda ser explicada mediante ninguna interpretación razonable efectuada con los métodos usualmente admitidos en Derecho. Así, se ha dicho que debe apreciarse la injusticia que requiere la prevaricación cuando:

*[...] la resolución de que se trate carece de toda posible explicación razonable, es decir, es a todas luces contraria a Derecho, porque su contenido, incluso en el supuesto de más favorable interpretación de la norma aplicable al caso o de las pruebas concurrentes, no se compadece con lo ordenado por la Ley, pudiendo referirse tal ilegalidad así cualificada, tanto a aspectos de procedimiento como materiales, ya se trate de cuestiones de calificación jurídica, ya de problemas de hecho o de apreciación de la prueba [...] Por lo tanto, una resolución basada en una interpretación que pueda reputarse errónea, no es injusta a los efectos del delito de prevaricación, siempre que, alcanzada por los métodos de interpretación usualmente admitidos, sea defendible en Derecho.*

En cuanto al **elemento subjetivo**, plasmado en la expresión «a sabiendas», no es otra cosa que la inclusión expresa del dolo, en el sentido de que el **autor debe tener plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta**. Es decir, debe ser consciente de la adopción de la resolución, de su sentido y de sus consecuencias y de que todo ello no puede estar amparado en una interpretación razonable de la ley.

En este sentido, el elemento subjetivo se integra por:

*[...] la conciencia de estar dictando una resolución con total apartamiento del principio de legalidad y de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, en aquellos casos en los que la norma pueda ser susceptible de distintas interpretaciones, elemento que debe ser puesto en relación con la condición del Juez de técnico en derecho, y por tanto conocedor del derecho y de la ciencia jurídica «*aura novit curia*».*

### ***A.3. La figura imprudente***

Se regula en el art. 447 y en ella se exige de un lado que la resolución sea manifiestamente injusta, a diferencia de la figura dolosa en la que sólo se dice injusta, y que se dicte por imprudencia grave o ignorancia inexcusable.

La primera hace referencia a supuestos de desatención, ligereza o falta de cuidado graves, mientras que la ignorancia inexcusable significa no rebasar el umbral mínimo del conocimiento exigible, en este caso a un juez o magistrado, es decir, se trata de un error provocado por la propia falta de conocimiento o información del sujeto del delito, imputable al mismo, lo que es causa de la sentencia o resolución manifiestamente injusta.

Su aplicación práctica es francamente difícil. No he encontrado otra Sentencia que la aplicara que la dictada por el Tribunal Superior de Andalucía que fue casada por el Supremo en la reciente Sentencia de 29 de junio de 2012 en la que se dice:

*Ciertamente, es difícil representarse un supuesto de prevaricación judicial imprudente, pues el hecho de dictar una resolución injusta por un funcionario tan cualificado como es el Juez, deja poco espacio a un actuar negligente. Su ámbito de aplicación puede ser el de desatención*

*grave de la oficina judicial causal a una actuación judicial manifiestamente injusta, lo que no es el caso de autos.*

Como luego veremos esta responsabilidad por imprudencia tiene tantas concomitancias con la responsabilidad civil y con la disciplinaria que como explica dicha sentencia es complicado encontrar un caso típico.

### **B. CASUÍSTICA**

La recoge la propia Sentencia antes citada de 9 de febrero de 2012.

**En la STS n° 4 de julio de 1996** se consideró que era constitutiva de prevaricación la conducta consistente en:

*[...] un comportamiento arbitrario, absolutamente injustificado del señor [...], al convertir en imputados a quienes en la querella habían sido propuestos como testigos, porque no hubo ninguna diligencia de prueba de la que pudiera inferirse el más mínimo dato de que alguno de los dos afectados por tan anómala resolución hubiera participado en los hechos que la querella relataba y podían ser constitutivos de delito.*

**En la STS 877/1998**, se calificó como prevaricadora la resolución de autorizar un matrimonio sin el previo expediente matrimonial.

**En la STS n° 2338/2001** se consideró constitutiva de prevaricación la resolución que aplicaba la prescripción de forma absolutamente inasumible al separarse de las previsiones legales y de la doctrina consolidada de esta Sala.

**En la STS 806/2004**, se consideró como prevaricación la decisión de anular un procedimiento de ejecución hipotecaria del *art. 131 LH* basándose en cuestiones de fondo, ignorando la naturaleza de dicho procedimiento, en la que es unánime

la doctrina procesalista y también la de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reconocida por el propio auto que se consideró prevaricador, entendiéndose que esa doctrina es ignorada a lo largo de toda esa resolución que, para argumentar su declaración de nulidad del procedimiento, hace constantes referencias a la forma en que fueron adquiridos los títulos que se pretendía ejecutar, algo totalmente ajeno a la esencia de este procedimiento judicial sumario.

**En la STS n° 333/2006**, se condenó por prevaricación al juez que acordó abrir un expediente gubernativo a un abogado al tener conocimiento de que había realizado alusiones a su persona y cargo en un juicio de faltas.

**En la STS n° 102/2009**, se consideró delictiva la resolución del juez territorialmente incompetente que ordenó, sin observación del principio de contradicción, la devolución de una cantidad retenida por un establecimiento de juegos de azar, correspondiente al premio obtenido por el denunciante. La resolución judicial ordena al Notario, en el que se deposita la cantidad retenida, la devolución del importe del premio retenido «sin dilación de clase alguna en forma inmediata» facultando a un letrado para colaborar en la cumplimentación de lo dispuesto. Así como la resolución que acordaba la libertad de uno de los imputados, argumentando que:

*[...] la libertad acordada en una causa seguida por delito grave requiere un análisis de los presupuestos para su adopción que no se realiza y la que se expone, identidad de circunstancias, no es real.*

**En la STS n° 1243/2009, de 30 de octubre**, se consideró constitutiva de prevaricación la conducta del juez consistente en la adopción de una serie de acuerdos en un expediente de adopción en el que una mujer pretendía adoptar a la hija

de su consorte, también mujer, entendiendo esta Sala que aquellas:

*[...] no sólo implican unas injustas resoluciones retardatorias sino también un despliegue de activa obstrucción beligerante para impedir la efectiva aplicación de la voluntad legislativa; muy significativamente cuando se trataba de cuestionar la idoneidad para la adopción por razón de la orientación sexual de la promovente. El examen de la madre biológica, titular de la patria potestad, el requerimiento, bajo apercibimiento de sobreseer el expediente para nombrar profesionales, el nombramiento y sucesivo cese del defensor de la niña sólo son racionalmente explicables desde el punto de vista de una resolución injusta.*

### **C. NORMAS DE LA LOPJ** **(Especialidad del procedimiento)**

La LOPJ se refiere a la responsabilidad penal en los artículos 405 a 410, estableciendo una serie de especialidades para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos cometidos por los jueces o magistrados en el ejercicio de sus cargos, y a la competencia en los artículos 57 y 71.

Las notas que destacan de esta regulación son:

- La exigencia de **querrela** para el ejercicio de la acción penal, no bastando la mera denuncia, sin formalidades ni exigencia de personación, en lógica prevención de que su objetivo pueda ser apartar al juez del conocimiento del asunto para evitar un pronunciamiento contrario a sus intereses, o simplemente por venganza ante una resolución que no le gustó.
- La posibilidad que se pueda **recabar información previa a la admisión**, sobre la propia competencia, la relevancia penal de los hechos o la verosimilitud de la



imputación **si la querella procede de las partes** o interesados en el proceso; lo que también resulta lógico y ciertamente prudente, tras la supresión del antejuicio, no solo por salvaguardar los derechos de los jueces y magistrados querellados, sino también por impedir el menoscabo injusto de su imagen y prestigio, y con ello el de la confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial.

- Y finalmente la **competencia** para la instrucción y enjuiciamiento, que radica en los Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo dependiendo del destino del magistrado en cuestión, siguiendo el criterio de que conozca siempre el superior dentro del organigrama judicial, lo que implica mayor imparcialidad e independencia respecto al querellado.

Las razones de tales garantías, que no privilegios, son evidentes y han sido defendidas por gran parte de la doctrina.

Otra peculiaridad es la relativa a la suspensión cautelar de funciones, competencia del Consejo General del Poder Judicial, que sigue al respecto los siguientes criterios:

- En supuestos de querella interpuesta por el Ministerio Fiscal o de actuación de oficio, la suspensión vendrá unida a la decisión de incoación del procedimiento penal de investigación.
- En supuestos de querella presentada por particular, se subordina la suspensión a la existencia de indicios que –sin seguridad, pero con firmeza– apunten la realidad de la responsabilidad penal que se atribuía. Esto es, que el juez instructor hubiere dictado auto de prosecución por los trámites de Procedimiento Abreviado o de Apertura de Juicio Oral.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Dice el **Artículo 411 de la LOPJ**:

*Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa.*

La responsabilidad por negligencia del juez, muy alejada de la responsabilidad objetiva que cada vez se va imponiendo en nuestra sociedad garantista, está aparejada, al igual que otras responsabilidades profesionales, a una obligación de medios y vinculada especialmente a la culpa grave. Se exige al juez que aplique todos sus conocimientos técnicos y jurídicos y la necesaria dedicación a la correcta resolución del caso sometido a su jurisdicción, lo que no necesariamente garantizará el acierto. Éste, en la mayoría de los casos, está sujeto al relativismo de los diferentes criterios que implica la interpretación de las normas jurídicas no siempre claras, y a la valoración de las pruebas.

Incorre en responsabilidad, no por no acertar, sino por no cumplir aquella obligación de manera patente y clamorosa y causando un daño. Su función implica gran responsabilidad, pero por más poder judicial que sea, puede errar pues no deja de ser persona con sus limitaciones; pero el simple error no lleva aparejada su responsabilidad directa por el daño que pueda producir, máxime cuando en tiempos como los actuales la sobrecarga de trabajo hace en muchos casos ciertamente difícil dedicar a cada asunto el tiempo que exigiría el criterio de la excelencia tan demandado actualmente. Daño que, de otro lado, puede quedar reparado mediante la declaración de error judicial y la responsabilidad patrimonial del estado a la que también nos referiremos, contem-

plados como mecanismos de garantía e indemnidad de los perjudicados.

### **A. REQUISITOS CONFORME A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

Los requisitos de esta responsabilidad civil se han configurado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo exponente la Sentencia de 20 de diciembre de 2006, que bajo la ponencia de Xiol Rius viene a concretarlos en:

- ***Infracción manifiesta*** de la ley sustantiva u omisión de algún trámite o solemnidad mandado observar por la ley procesal bajo pena de nulidad.
- ***Debe recaer sobre normas de carácter rígido y no flexible o sujetas a apreciación.***
- ***La gravedad de la culpa o negligencia no ha de medirse atendiendo al resultado acaecido con ella, sino a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.***
- ***No puede comprender los supuestos que sólo podrían conceptuarse como simple «error judicial» o «deficiente o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia», apreciándose sólo en casos de resoluciones que excedan los límites de los inevitables márgenes de error en que se producen las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta el carácter necesariamente sujeto a apreciación que la aplicación del ordenamiento jurídico comporta y el reconocimiento de la posibilidad de error que implica el establecimiento de un sistema de recursos procesales.***

- *Se exige también la existencia de un perjuicio económico efectivo, evaluable y susceptible de ser individualizado.*
- *Un requisito de **ligamen causal** entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado.*
- *El daño o perjuicio económico no debe poder ser reparado de otra forma.*
- *Sin que pueda prosperar, por falta de requisitos, sin el agotamiento de los remedios hábiles para revisar la resolución a la que se imputa el perjuicio.*

#### **B. NORMATIVA QUE LA CONTEMPLA. PROCEDIMIENTO.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial trata de ella, además del antes citado 411, en los siguientes artículos:

**Artículo 412.** [Exigencia de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados]

*La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.*

**Artículo 413.** [Demanda de responsabilidad civil]

1. *La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.*
2. *En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso.*

De otro lado en los artículos 56.1º y 2º y 73.2 **atribuye la competencia** para el conocimiento de estas demandas de

responsabilidad civil respectivamente a **la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo** cuando los demandados fueran los Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional o de cualquiera de sus Salas y sus Magistrados y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, y de los Magistrados de los mismos; y a **la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia**, cuando la demanda se dirija contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones.

De ello se colige que a diferencia de la responsabilidad penal, la **competencia para el conocimiento** de las demandas de responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones por los Jueces y Magistrados que sirvan órganos unipersonales o por los Magistrados que no constituyan la mayor parte de una Audiencia Provincial, **reside en los Juzgados de Primera Instancia**, al ser competentes en esta jurisdicción para todas aquellas materias que no se atribuyan especialmente a otros órganos judiciales (art. 85.1 LOPJ), lo que desde luego ha sido objeto de crítica por todas las asociaciones judiciales, que comparto, pues ciertamente parece un contrasentido que no favorecerá ni la independencia ni la imparcialidad a la hora de juzgar, que se atribuya a un juez de Primera Instancia el conocimiento de la posible negligencia profesional de otro juez, compañero posiblemente del mismo partido judicial, o de un Magistrado de la Audiencia Provincial en la que radica la competencia para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones del juez que enjuicia y del juez demandado por responsabilidad civil.

La actual Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé un procedimiento especial para esta materia, y apenas hace referen-

cia a la misma pues se limita en algunos preceptos a exigir la aportación con la demanda de unos determinados documentos, (art. 266.1) y establecer la consecuencia de inadmisión de la misma ante su falta, en el caso de que no fuera firme la resolución a la que se imputa el perjuicio, o no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios, (art. 403). Ello supone que el **procedimiento adecuado** será el que corresponda a la cuantía de la reclamación, verbal y ordinario, o si ésta es indeterminada, el ordinario. Tampoco establece un plazo **de prescripción** especial de lo que se colige la aplicación del establecido en el artículo 1968 del Código Civil, de un año, para el ejercicio de las acciones de responsabilidad extracontractual.

Esta regulación, o mejor, falta de regulación, nos sitúa en un panorama diferente que el contemplado en la derogada **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881**, en la que se establecía un **procedimiento específico** para el ejercicio de la acción que examinamos, por el cauce procesal del juicio de mayor cuantía, conocía siempre el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en la responsabilidad civil exigida y se establecía un plazo de prescripción de la acción de 6 meses desde el dictado de la resolución, sentencia o auto firme que hubiera puesto término al pleito o causa, y como requisito el haber utilizado a su tiempo los recursos legales o reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

### **CASUÍSTICA. JURISPRUDENCIA.**

Como se pone de manifiesto por algún autor, los casos en que las Sentencias tanto del Tribunal Supremo como de los

Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, estiman la existencia de responsabilidad civil en el actuar de los jueces y magistrados son escasos, lo que a algunos alarma, desde la consideración crítica de que evidencia cierto corporativismo, y a otros produce confianza en nuestro Poder Judicial y sistema de recursos contra las resoluciones judiciales, aunque éste se haya ido limitando en los últimos tiempos como expresaba en su magnífico discurso de Ingreso en esta Real Academia, D<sup>a</sup> Carmen Senés Mottilla.

Para preparar este trabajo, he revisado la base de datos del Consejo General del Poder Judicial en la que se incluyen las sentencias del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia y la mayor parte de las dictadas por Audiencias Provinciales, así como alguna de jueces de Primera Instancia, y desde mi humilde opinión y experiencia de más de treinta años en la carrera judicial, de los cuales casi veinte he servido en la Audiencia Provincial de Jaén, lo que me ha permitido revisar unas cuantas sentencias, debo manifestar que la razón de tal escaso número de resoluciones estimando la existencia de negligencia, radica en primer lugar, y no creo que me afecte en esta valoración ni un ápice de corporativismo, en la gran preparación técnica de los jueces que conforman el Poder Judicial.

La gran mayoría de las resoluciones que he podido revisar, está constituida por Autos de Inadmisión de las demandas y Sentencias desestimatorias de la responsabilidad civil demandada, aunque también las hay de condena. Siendo un dato a constatar que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al Órgano competente en relación con Jueces Unipersonales y Magistrados de la Audiencia, cuando no son la mayoría, determina los diferentes Tribunales que las dictan:

## **1. Inadmisiones**

Las acordadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia vienen fundadas en general en el defectuoso planteamiento de las pretensiones, falta de requisitos, o la evidencia de abuso de derecho, al pretenderse en las demandas una especie de recurso no previsto en el ordenamiento jurídico, olvidando los demandantes plantear los presupuestos fácticos y jurídicos que conformarían la culpa o negligencia base de aquella.

Por citar algunos puede destacarse:

- **El Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013** dictado en un supuesto en el que en la demanda se contenían pretensiones distintas a las de la responsabilidad civil como la de la calificación de unos contratos, pretendiendo en definitiva una revisión encubierta de la sentencia, lo que dice el Tribunal constituye abuso de derecho prohibido por el artículo 11.2 de la LOPJ.
- **El Auto del mismo Tribunal de 30 de Octubre de 2012** en similar sentido al pretenderse por la parte una nueva valoración de los hechos y de la prueba, creando una vía de revisión no prevista por la Ley.
- **El Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 13 de junio de 2012**, que **inadmite la demanda** dirigida contra los Magistrados de una Sección de la Audiencia Provincial en base a la sentencia dictada en un recurso civil, al no acreditarse tras el requerimiento



de subsanación de defectos que se realiza a la parte demandante, el agotamiento de los recursos.

- **El Auto del mismo Tribunal Superior de 11 de marzo de 2010** inadmitiendo una demanda dirigida contra los Magistrados de una Sección de la Audiencia Provincial y la juez de Primera Instancia, así como contra el M<sup>o</sup> Fiscal y abogados intervinientes, con base en un pleito de incapacidad instado por el M<sup>o</sup> Fiscal contra la persona que demanda la responsabilidad, por defectos formales de la demanda y falta de requisitos.
- **El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de septiembre de 2012** inadmite una demanda de responsabilidad civil formulada por un particular en la que se amalgaman erróneamente otras acciones, e igualmente por defectos en la demanda y contener una pretensión de revisión de la sentencia firme.

**2. Las sentencias que estiman la responsabilidad civil** de los jueces y magistrados demandados son escasas. A título de ejemplo:

- **La Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía de 16 de diciembre de 2010**, estima la existencia de responsabilidad civil sólo del Magistrado Ponente de una Sentencia y de un Auto que rechazó la pretensión de nulidad; recayendo el fundamento de la responsabilidad en el hecho de la inadmisión por motivos formales de la petición de nulidad de la sentencia, que se comprueba era incongruente con los hechos reconocidos por la demandada, lo que se estimó contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. Pende contra esta Sentencia una demanda de error judicial admitida por el TS.

- **La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, Secc. 4ª el día 8 de octubre de 2008** en un recurso de apelación, también estima la existencia de responsabilidad civil. El supuesto de hecho venía constituido por la **improcedente cancelación de una hipoteca**, que se estaba ejecutando, sin satisfacerse íntegramente el crédito del ejecutante por los intereses liquidados, amparados por la garantía hipotecaria inscrita, al solicitarlo así una sociedad que se había adjudicado la finca hipotecada en otro procedimiento con subsistencia de dicha carga anterior, **contradiendo frontalmente lo dispuesto en la Ley Hipotecaria** y con perjuicio directo al haberse adquirido la finca por tercero de buena fe libre de cargas, cuando se intentó dejar sin efecto aquella cancelación de la hipoteca.
  - **La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2006**, (Ponente Sr. Xiol Rius), resolviendo un recurso de casación formulado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, en el año 1999. El supuesto de hecho de esta Sentencia consiste en **la devolución de un aval, antes de su vencimiento, sin oír a la parte contraria**, lo que en definitiva perjudica a esta que finalmente no consigue cobrar la indemnización que garantizaba aquél.
- 3. Las sentencias que desestiman** las demandas de responsabilidad civil a título de ejemplo:
- **La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sec. 5ª, de 18 de diciembre de 2012**, desestima un recurso de apelación frente a la sentencia que absolvía a otra juez de Primera Instancia de dicha

localidad, por tratarse de un supuesto de criterio divergente. El caso lo constituían dos resoluciones dictadas en un procedimiento de tutela, la primera denegando la autorización al tutor de la incapaz para invertir una importante cantidad de dinero en la rehabilitación de un inmueble, amenazado de ruina y de expropiación, y la segunda removiendo al tutor; resoluciones que fueron revocadas en la segunda instancia.

- **La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sec. 7<sup>a</sup>, de fecha 12 de noviembre de 2012** igualmente conociendo de un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia desestimando la responsabilidad civil de otro juez de Primera Instancia, desestima el recurso, por ser el criterio seguido por el juez el mantenido por la propia Audiencia, como conocía incluso el apelante por resoluciones anteriores, y no existir la negligencia alegada basada en la falta de resolución de una causa de oposición, que no se había alegado por la parte en tiempo y forma; siendo el supuesto un despacho de ejecución derivada de una tasación de costas, en el que el demandante conocía el criterio seguido por la Audiencia.
- **La Sentencia de la Audiencia Provincial de León, S.1<sup>a</sup>, de 6 de noviembre de 2008**, también conociendo de un recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia que desestimaba la demanda de responsabilidad civil esta vez dirigida contra un juez de lo Penal, trata de un supuesto de denegación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Se desestima la responsabilidad demandada en base a que la suspensión de la

ejecución de la pena constituye una facultad del juez sentenciador, lo que difícilmente se compadece con la exigencia de que la resolución supuestamente negligente infrinja una norma rígida.

- **La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 9 de julio de 2007**, conociendo en única instancia desestima la demanda de responsabilidad civil dirigida contra los Magistrados de una Sección de la Audiencia Provincial de Málaga y de un juez de lo Penal en relación a una Sentencia que condenaba por un delito contra la ordenación del territorio, y un auto posterior denegando la suspensión de la pena privativa de libertad. Se rechaza la responsabilidad al estimar que la sentencia viene a aplicar un criterio razonable sobre los elementos del delito, y porque la suspensión de la pena constituye una facultad discrecional del Juzgador.
- **La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 549/2006** de 7 de junio, conociendo en un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 1999, que condenaba en juicio de mayor cuantía sobre responsabilidad civil a un juez de Primera Instancia, estima el recurso de casación y casa dicha sentencia absolviendo al demandado, rechazando punto por punto los motivos que sustentaban la condena, y en definitiva manteniendo la inexistencia de negligencia, al no constituir error manifiesto en la aplicación de la ley la imputada falta de motivación de una cuestión puntual, ni tampoco utilizar la facultad excepcional que supone la declaración de oficio de nulidad de un contrato.

#### **4. Algunas consideraciones al respecto**

Ya dijimos al inicio que artículo 117.1 de la C. E., atribuye al juez la cualidad de responsable; sin embargo, y a diferencia de la responsabilidad penal, que ciertamente resulta indiscutible o de la disciplinaria que luego trataré, el establecimiento de una acción directa de responsabilidad civil a los jueces, no resulta una consecuencia tan obvia ni necesariamente derivada de aquél precepto constitucional.

Nadie niega el principio de responsabilidad por los daños irrogados por los poderes públicos, entre los que está el Judicial y el derecho a su resarcimiento; lo que sí cabe cuestionar y así lo han cuestionado todas las asociaciones judiciales, es si es razonable establecer esa acción directa sin más filtro que los requisitos citados, cuando en nuestro entorno europeo no existe tal acción directa, o en nuestro ordenamiento jurídico se veda su ejercicio en relación al personal al servicio de las Administraciones públicas, al disponer el artículo 145 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial prevenida, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio, pudiendo la Administración posteriormente exigir de sus Autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia

graves, previa la instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. Estimo que ningún inconveniente de orden constitucional habría para establecer similar sistema en relación a los jueces, con los filtros que se quieran.

Quizá por ello es por lo que la doctrina jurisprudencial interpreta tan restrictivamente los casos de responsabilidad civil, pues a nadie se le oculta que un juez demasiado temeroso de incurrir en ella, puede convertirse en un juez ineficaz y como consecuencia última, estancarse la evolución de la Jurisprudencia, al no atreverse a contradecir un criterio consolidado por más que pueda estar desfasado o caber otros en buena lógica.

## **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

La trataré someramente pues no quiero alargar la ya excesiva extensión de este trabajo.

### ***A. NATURALEZA Y CRITERIOS APLICABLES A ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD. ÉTICA JUDICIAL.***

El régimen disciplinario judicial o, si se prefiere, el conjunto de normas destinadas a tipificar infracciones disciplinarias de jueces y magistrados, así como a determinar el procedimiento oportuno para la imposición, en su caso, de las correspondientes sanciones, constituye una respuesta del Ordenamiento jurídico contra actuaciones supuestamente contrarias a valores y principios de ética judicial. Representa el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la deontología profesional de jueces y magistrados.

En España, al contrario de otros países de nuestro entorno no existe un Código de Ética Judicial que regule y fije los principios que deben inspirar la actuación judicial, y cuya infracción genera esa responsabilidad disciplinaria, lo que ha motivado muchas voces reclamándolo.

La deontología profesional de jueces y magistrados y la ética judicial adquieren especial relevancia por la importancia de la función de juzgar, por su evidente repercusión social y por la trascendencia del servicio inherente a la Administración de Justicia y al buen orden del Poder Judicial. En definitiva, la ética judicial está estrechamente relacionada con valores como el sentido de justicia, la preparación técnica, la capacidad de trabajo y el espíritu de servicio, además de la vocación. La resolución judicial de conflictos, con arreglo a esa dimensión ética, es algo que va más allá de la simple aplicación rutinaria y rigorista de las normas jurídicas.

En la Revista del Poder Judicial nº 92, año 2011, aparece un interesante artículo, cuya lectura recomiendo, firmado por José Manuel Sieira Míguez, Presidente de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en el que hablando sobre la independencia del Poder Judicial y del juez individual y en relación también con la ética del juez, destacaba las *virtudes*:

*[...] que deben concurrir en el juez a título individual para que pueda hablarse de juez independiente, citando la probidad, el desinterés, la dignidad, el decoro y la imparcialidad. Del conjunto de todas ellas resalta la independencia de cada juez individualmente considerado.*

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, el régimen disciplinario judicial una regulación normativa especial y autónoma del Derecho disciplinario común o general, del que se nutre en aspectos tan emblemáticos y tan consolidados

en el Derecho administrativo sancionador como son los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y sujeción al procedimiento debido.

Los principios de legalidad y tipicidad, exigen una precisa definición de las conductas que se consideren merecedoras del reproche disciplinario. No basta con la previsión normativa (*lex previa*) sino que es necesaria la precisión en la definición de los tipos (*lex certa*). Y la LOPJ, en cuanto norma tipificadora de conductas infractoras, no se ha desarrollado mediante un reglamento que permita completar y detallar la definición de las infracciones, que se han ido aumentando con el tiempo, llegando a ser en la actualidad 37, (16 muy graves, 18 graves y 5 leves), siendo que en algunas de ellas incluso se contemplan incluso distintas conductas infractoras; habiendo sido preciso que la jurisprudencia las haya ido definiendo y concretando.

El principio de proporcionalidad encuentra plasmación en el art. 412.3 LOPJ y obliga, al imponer la sanción, que ésta y la conducta infractora se muevan en planos de correspondencia de tal modo que la gravedad y naturaleza de los hechos determinen la gravedad y naturaleza de la sanción; pero la Ley no recoge criterios de graduación de las sanciones, a diferencia del art. 131.3 de la Ley 30/92 que menciona la mayor o menor intencionalidad por parte del sujeto responsable, la entidad de los perjuicios causados y otros, como circunstancias a considerar en la imposición de la sanción y en su alcance y graduación; criterios a los que efectivamente ha acudido la Comisión Disciplinaria y el Pleno del CGPJ dentro del amplio margen de discrecionalidad que se deriva del elenco de sanciones, advertencia, multa, traslado forzoso, suspensión hasta tres años, y separación.



**B. NORMATIVA LEGAL Y ACTIVIDAD  
DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Está regulada la responsabilidad disciplinaria en los artículos 414 a 427 de la LOPJ, a cuya lectura me remito.

En ellos se contempla la competencia para la instrucción y resolución de los expedientes, el procedimiento, los tipos, las sanciones, los recursos, los plazos de prescripción..., en definitiva todo lo relativo a esta responsabilidad disciplinaria.

Según consta en la Memoria del CGPJ aprobada en julio del presente año, en relación al 2012<sup>4</sup>, el volumen principal de decisiones de la Comisión Disciplinaria se refiere a la resolución de las informaciones previas, incoadas a raíz de la queja o denuncia. Concretamente, un 55% de las informaciones previas incoadas en el año 2012 lo fueron por retraso. Estos retrasos responden generalmente a deficiencias estructurales de los órganos jurisdiccionales o a cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la Oficina judicial, lo cual determinó la decisión de archivo de la Comisión por no afectar a la responsabilidad de jueces y magistrados. Concretamente, en el año 2012, de las 350 informaciones previas archivadas, 191 lo fueron con relación a informaciones previas por retraso, fundándose la decisión de archivo en la referida causa. En la anualidad a que se refiere la presente Memoria se incoaron 46 expedientes disciplinarios, 23 de ellos por retraso, y se resolvieron 57 expedientes disciplinarios –29 con sanción, 10 de ellos por retraso, y 28 sin sanción–.

---

4. Memoria 2013. Aprobada por el Pleno de 25 de julio de 2013.

**Los criterios que se vienen utilizando para determinar en estos expedientes sobre retraso** la concurrencia de la existencia o no de la culpabilidad son los siguientes:

1. La situación general del juzgado sobre la plantilla de funcionarios, medios personales y volumen de asuntos del que conoce.
2. El retraso materialmente existente.
3. Conexión del retraso con la trascendencia de la actividad retrasada.
4. La concreta dedicación del titular al órgano jurisdiccional: si alcanzó el resultado exigible en términos objetivos y constatables, de lo que se deduce la importancia del cumplimiento de los módulos, no como factor único ni determinante, pero sí con carácter importante.

**C. ALGUNAS SENTENCIAS  
DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Esta materia es tan amplia y tan circunstancial, que he optado por recoger en este trabajo solo algunas de las últimas sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo en recursos contra acuerdos del Consejo General del Poder Judicial.

- **La Sentencia de 18-6-2013**, confirma la sanción de siete meses de suspensión impuesta por falta muy grave a un Magistrado del orden Contencioso Administrativo por retraso injustificado y reiterado, que ya antes había sido también sancionado, que tenía pendientes de dictar sentencia según sus hechos probados, 586 asuntos de los cuales 95 pendían desde los años 2006 y 2007.

- **La Sentencia de 2 de julio de 2012**, reduce las sanciones impuestas a una Magistrada a la que el Consejo había impuesto varias sanciones por la comisión de varias faltas. Los hechos se refieren a la suspensión de juicios de faltas sin justificación, inasistencia a otros que se celebraron por otro juez en sustitución, y a la decisión de ordenar a la Policía que se llevara a unos detenidos y los volviera a poner a disposición judicial el día siguiente so pretexto de deficiencias en el sistema informático de gestión procesal; falta absoluta de motivación en dos resoluciones de sobreseimiento. Se reduce la sanción principal de dos años de suspensión impuesta a 7 meses en atención a las circunstancias personales de la sancionada.
- **La Sentencia de 3 de diciembre de 2012**, confirma la sanción de advertencia impuesta a un Magistrado por la comisión de una falta leve de desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico. Descarta la Sala que la expresión juez lega utilizada reiteradamente por el expedientado pueda ser sustitutiva del término juez sustituta y sostiene que, las numerosas ocasiones en las que emplea dicha expresión, pone claramente de manifiesto que, junto con la reprobación de la actuación jurisdiccional de dicha juez sustituta, su verdadera intención fue menospreciar la condición profesional de la juez sustituta, atribuyéndole la condición de iletrada que no respondía en modo alguno a la realidad.
- **La Sentencia de 8 de noviembre de 2012** confirma la sanción de advertencia por falta de desconsideración impuesta a un Magistrado que en un Auto había escrito:

*Sea como fuera, es conocido por este proveyente que últimamente la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, indica,*

*desoyendo abiertamente la jurisprudencia constitucional, como en otras materias, y optando por una tesis que no defiende ningún autor procesalista de este país –salvo error u omisión– que si el Ministerio fiscal insta diligencias de investigación complementarias existe vinculación del Juez de instrucción para acordarlas.*

- **La Sentencia de 17 de mayo de 2012**, confirma la sanción de un año de suspensión por la comisión de una falta muy grave de desatención, en un caso en que existían pendientes de dictar 191 sentencias en procedimientos correspondientes a los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.
- **La Sentencia de 11 de mayo de 2012**, reduce la sanción de multa de 6.000 euros impuesta por la comisión de una falta grave de retraso, consistente en la suspensión injustificada de señalamientos de juicios de faltas, en base al principio de tipicidad y de proporcionalidad a 300'05 euros, mínimo legal, por falta de valoración concreta de la entidad de los perjuicios causados.

Como conclusión al respecto de esta responsabilidad disciplinaria puedo decir que es real y funciona; que el número de expedientes y sanciones, teniendo en cuenta la planta judicial, no es absoluto desdeñable, sobre todo en comparación con otros Cuerpos del Estado y menos aún con los componentes de otros Poderes del Estado.

### **EL ERROR JUDICIAL Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Para terminar el panorama sobre el que he pretendido hacer este trabajo, y aún no siendo propiamente el error

judicial un tema concreto de responsabilidad judicial, sino de la responsabilidad patrimonial del Estado, creo necesario hacer una referencia al mismo, como complemento del tema tratado.

### ***A. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ERROR JUDICIAL***

A ella se refiere la LOPJ en sus artículos 292 a 297. En el primero, en su apartado 1 se dispone:

*Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.*

Los **requisitos** que configuran el error judicial implican la existencia de una resolución judicial sobre la que recae el mismo y una serie de características de tal error que permitan su calificación como tal.

#### ***Resolución judicial***

El error judicial requiere necesariamente una resolución judicial, a través de la cual se incurre en aquél, ya sea sentencia, auto o providencia.

Cuando el error judicial ha sido cometido mediante sentencia firme podrá declararse a través de la sentencia que se dicte en el pertinente recurso de revisión contra aquélla o a través del procedimiento específico previsto en el art. 293 de la LOPJ (demanda de error judicial), mientras que en el caso de que se produzca por otras resoluciones judiciales sólo podrá acudir a este último procedimiento.

Obviamente, exige el previo agotamiento de los recursos pertinentes para que pueda surgir, pues para el caso de producirse un error en resolución judicial que no fuera firme, el cauce para su corrección es el propio de los recursos.

La declaración de existencia de error judicial no afectará a la firmeza de la resolución afectada por tal declaración pues ésta no es una vía de corrección del error padecido en una resolución injusta, sino que tiene por objeto la reparación de los daños causados por el error judicial, definido en los términos que la jurisprudencia ha establecido. Sus limitados efectos encuentran su fundamento en el respeto a la cosa juzgada, pues los ciudadanos deben aceptar la situación creada mediante la declaración de derecho que contiene la resolución judicial firme, en aras a la seguridad jurídica y la paz social, que exige poner fin a la contienda de derechos e intereses, sin prolongarla más allá de lo que aconseja el sentido común.

### ***Error craso, manifiesto y palmario***

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido un concepto claramente restrictivo del error judicial, al considerar que supone una equivocación crasa, evidente, manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la ley, generadora de una resolución injustificable, esperpéntica y absurda que rompe la armonía del orden jurídico, trasladando a esta materia los principios y criterios de la responsabilidad civil por culpa o negligencia.

Por ello, los procesos de declaración del error judicial no someten a examen el acierto o desacierto de la resolución recurrida a la que se imputa el error, sino que se limitan a comprobar si la misma se ha mantenido dentro de los límites de la lógica y la razonabilidad en la apreciación de los hechos y

la interpretación y aplicación del derecho, pues sólo el error evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial.

Se trata, por tanto de un remedio procesal excepcional y extremo que el legislador ha puesto a disposición de los ciudadanos para que, con pleno respeto al principio de cosa juzgada, tenga lugar la reparación de los efectos lesivos de una resolución judicial errónea contra la que no cabe recurso alguno.

El error judicial lo describe **el Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012**, dictado para inadmitir la demanda en que se solicitaba su declaración diciendo:

*[...] «incluye equivocaciones manifiestas y producidas en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley», «no puede dar lugar a una tercera instancia, por lo que sólo cabe su aplicación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hubieran sido objeto de debate, sin que pueda traerse a debate conclusiones que no resulten lógicas del esquema traído al proceso»; «es debido a una equivocada información sobre los hechos enjuiciados, por contradecir lo que es evidente o una aplicación del derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance; no comprende, por tanto, los supuestos de un análisis de los hechos y sus pruebas, ni interpretaciones de las normas que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico y que, por ello, sirvan de base a la convicción psicológica en que consiste la resolución, cuyo total acierto no entra en el terreno de lo exigible, puesto que en los procesos, aunque se busca, no se opera con una verdad material que pueda originar certeza y no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención de datos de carácter indiscutible, generadora de una relación esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico», «no puede basarse en la interpretación de las leyes que el Tribunal aplicó con criterio racional y lógico, dentro de las normas de hermenéutica jurídica, sin que pueda prejugarse que dicho criterio*

*es el único aceptable o si existen otros también razonables, ya que, en modo alguno, pueden unos y otros ser constitutivos de error judicial generador de indemnización» y «se reserva a decisiones injustificadas desde el punto de vista del derecho»; doctrina igualmente recogida en sentencias de 10 de abril, 12 de junio, 15 de septiembre y 11 y 19 de octubre de 2000.*

### **B. ALGUNAS SENTENCIAS DE LAS DISTINTAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE LO DECLARAN**

- **La Sentencia (Sala de lo Civil) núm. 567/2011 de 20 de julio**, declara la existencia de error judicial en un caso de equivocación palmaria en la valoración de la prueba en el que se sumaron las dos tasaciones del informe pericial como si una correspondiera a reparaciones y la otra a obras no ejecutadas, cuando en realidad la segunda correspondía a obras voluntariamente ejecutadas por la demandada sin compensación económica alguna.
- **La Sentencia (Sala de lo Civil) núm. 98/2011 de 21 de febrero** igualmente declara la existencia de error judicial en un supuesto en que la parte resultó obligada doblemente al abono de un pagaré.
- **La Sentencia (Sala de lo Civil) núm. 291/2011 de 14 de abril**, lo declara en un caso en el que se suma al simple desacierto, evidente e injustificado, de la resolución contra la que se dirige la demanda de error judicial, el que aquella resulta ser manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico al conceder legitimación a la actora para reclamar un daño que no es le propio sino que resulta por el fallecimiento de la víctima, ignorando que para generar el perjuicio es preciso un hecho reco-



nocido al efecto por el ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en este caso, dada la exclusión de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria de los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado causante del siniestro cuyo fallecimiento es la causa generadora del perjuicio.

- **La Sentencia (Sala de lo Civil) núm. 43/2011 de 3 febrero** igualmente lo declara en un supuesto de celebración de subasta en procedimiento hipotecario sin notificación a acreedor que tenía inscrito su crédito mediante asiento de presentación equivalente, contravieniendo el principio de prioridad.
- **La Sentencia (Sala de lo Civil) núm. 397/2010, de 9 de junio**, lo declara en un supuesto de ejecución hipotecaria y en relación a la providencia que ordena entregar el sobrante obtenido en la subasta al deudor hipotecante, a pesar de existir acreedor posterior, con derecho anotado en el Registro sobre el mismo bien inmueble subastado, que compareció en las actuaciones alegando su derecho y que el propio Juzgado tuvo por solicitada la retención del sobrante.
- **La Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 8725/2010 de 27 noviembre**, lo estima en un supuesto en el que la Sala en palabras del demandante cometió un error mayúsculo, tomando como suplico de la demanda del recurso contencioso-administrativo a resolver, el suplico de la demanda de otro recurso contencioso-administrativo distinto (el n<sup>o</sup> 382/2001 de la misma Sala) cuya copia se había adjuntado como documento n<sup>o</sup> 1 a la demanda de

este recurso contencioso-administrativo, error reconocido por el propio Tribunal que dictó la Sentencia en el informe preceptivo emitido.

- **La Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 4934/2012 de 22 marzo**, lo estima en un supuesto de un accidente de tráfico ocasionado al circular el ciclomotor por el arcén por no aplicación de la normativa que obliga a los ciclomotores a circular por el arcén.

Vemos, por tanto, que la declaración de error judicial, requisito previo para la exigencia de indemnización a la Administración, precisa de la existencia de una actuación abiertamente fuera de los cauces legales y constitutiva de conculcación arbitraria de la norma, al igual que en los supuestos de responsabilidad por culpa grave antes vistos, con lo que cabe concluir que **no se traslada a esta materia, el carácter objetivo predicado de la responsabilidad patrimonial de la Administración**, lo que ha sido criticado por la doctrina puesto que viene a apartarse del aplicado con relación a la Administración Pública, e introduce confusión en el panorama general que tratamos.

## CONCLUSIONES FINALES

Solo unas últimas palabras a modo de conclusión general si es que es posible llegar a ella.

Hemos visto a lo largo de este trabajo que los mecanismos legales para exigir responsabilidad a los jueces son ciertamente amplios, y no claramente deslindados, lo que confunde no ya al ciudadano sino a los propios letrados que les defienden, y hasta a los mismos jueces.

De la naturaleza de la función judicial, se desprende que no se deban utilizar dichos mecanismos sin rigor, lo que como hemos visto se viene haciendo en muchos casos, y de ahí no ya las desestimaciones o absoluciones, sino incluso las inadmisiones de las querellas o de las demandas.

Se nos tilda de corporativistas por ello, pero normalmente sin un conocimiento exacto de los casos, quizás por culpa nuestra, pues tenemos poca afición y cierto recelo a dar explicaciones de nuestro trabajo en público.

Debe tenerse en cuenta, que la irritante situación actual de la Administración de Justicia de retraso generalizado y sobrecarga de trabajo en muchos, si no la mayoría de órganos judiciales, en muchos casos determinante de los errores, no es responsabilidad del colectivo de los jueces, pues nuestras incesantes demandas de adecuación de la planta judicial a la población española, y en definitiva de conseguir que el siglo XXI también llegue a la Justicia no han tenido la respuesta que ésta y el Estado Democrático de Derecho exigen.

Al hilo de esta cuestión y compartiendo lo que decía el magistrado D. Pedro Escribano Testaut en una mesa redonda sobre la Responsabilidad de los Jueces:

*Subyace a esto, en el fondo, una cierta hipocresía social, pues todos piden a los Jueces que despachen muchos asuntos a la semana, pero a la vez cada justiciable reclama que su concreto litigio sea estudiado con todo detenimiento y cuidado. Obviamente, ambas cosas no siempre son compatibles, pues si se exige que el juez despache asuntos a velocidad de crucero, no se le puede pedir que a la vez cuide con mimo cada pleito que pasa por sus manos.*

Para concluir y esta vez de verdad, solo me resta decir que me encuentro en condiciones a la hora de terminar este

trabajo de afirmar que me ha servido para aprender, objetivo de casi todas las actividades de la vida, lo que constituye una razón más para agradecer a esta institución y a sus miembros, que me eligieran para formar parte de ella, creo que sin los méritos necesarios, pero sí con el deseo de merecerlos.

Gracias.

CONTESTACIÓN POR EL  
**Excmo. Sr. D. JOSÉ CALABRÚS LARA**  
AL DISCURSO DE INGRESO DE LA  
**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ELENA ARIAS-SALGADO ROBSY**



Excelentísimo Sr. Presidente  
Excelentísimos e Ilustrísimos Sres. Académicos  
Excelentísimos e Ilustrísimos Señoras y Señores  
Señoras y Señores:

*A* GRADEZCO LA DESIGNACIÓN para dar respuesta en nombre de la Real Academia al discurso y hacer la *laudatio* de la nueva académica de número Ilma. Sra. Doña María Elena Arias-Salgado Robsy, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de los Estatutos de la Academia, encargo que asumo muy honrado, no solo por la alta representación que se me confiere, sino también por la personalidad de la destinataria y la estima que le profeso, que viene ya de antiguo.

Mi designación para la contestación rompe una tradición no escrita de esta docta casa, en virtud de la cual a los nuevos académicos, le contestan «*sus pares*» es decir, si docente, docente, si abogado, abogado y si juez, juez. Así ha sido, en los ingresos de los magníficos académicos y excepcionales magistrados Ilmos. Sres. D. Manuel Ruiz Rico, D. Rafael Caballero Bonald y D. Antonio Angulo Martín, por citar los últimos que, por desgracia ya no están entre nosotros. Mas me place más el cometido por la ferviente aceptación de la nueva académica.

Sin embargo no debe extrañar que un abogado realice la loa de una jueza; ambas clases profesionales bogamos en la misma dirección y los abogados somos cooperadores necesarios –imprescindibles– en la justicia que el juez imparte.

A fin de cuentas, ambos formamos parte de lo que Honoré Daumier satíricamente ha llamado «*les gens de justice*», de la misma tribu.

Tampoco es nuevo; el insigne jurista italiano Piero Calamandrei escribió sobre la relación de abogados y jueces en 1935 una preciosa obra: *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, a cuyo amparo me acojo y a la que me referiré más tarde. El propio Calamandrei constata los recelos que suscitó el título de su obra y explica que para valorar a un juez, nadie mejor que el abogado,

*[...] frenando por un instante sus naturales instintos críticos, se pone a contemplar con ecuánime serenidad al cotidiano interlocutor de su profesión que es el juez.*

El discurso que hemos oído tiene además la consideración de lección de apertura de curso, en virtud en lo establecido en el artículo 42.a) de los Estatutos de la Academia, con lo que a la solemnidad del acto se añade que constituye el pórtico de las actividades de la Academia en el curso que comienza.

### **LAUDATIO ACADÉMICA**

El currículo de la nueva académica es denso y sin trazos superfluos; una trayectoria de esfuerzo y laboriosidad. Nace en Madrid el 12 de Marzo de 1956. Cursa estudios de Derecho en la Universidad Complutense, licenciándose en 1978. «*Sin levantar mano*» como proveían de antiguo los jueces, prepara oposiciones y al año obtiene plaza en el Cuerpo de Secretarios Judiciales (1979) y al siguiente en el de Jueces (1980). Evidentemente no perdió el tiempo.



Inicia su actividad profesional como Secretaria Judicial en Andújar hasta 1982 en el que accede a la judicatura, desempeñando sucesivamente los Juzgados de Santa Cruz de Mudela, Valdepeñas, Cazorla y Andújar, hasta abril de 1987.

Asciende a Magistrada y sirve juzgados unipersonales en Baracaldo, Madrid y Jaén hasta 1994, que obtiene una plaza en la Audiencia de la propia ciudad. En 2002 accede a la Presidencia de la Sección 2<sup>a</sup> de dicha Audiencia, cargo en el que se mantiene hasta mayo de 2009 en que es elegida para la Presidencia, en la que permanece en la actualidad.

Desde 1999 a 2004 ha formado parte como magistrada electa de la Sala de Gobierno del TSJ de Andalucía, continuando a partir de 2009, como miembro nato de dicha Sala.

Tanto en Madrid como en Jaén, ha colaborado con la Universidad en la formación de alumnos en práctica de la Licenciatura de Derecho. También ha sido profesora de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Jaén, miembro del jurado evaluador de las pruebas del CAP y tutora de alumnos en prácticas de la Escuela Judicial.

Ha realizado cursos del doctorado en la Universidad de Jaén –uno de los cuales tuve el honor de dirigir– y participado en múltiples cursos de formación del CGPJ; en otros más ha sido ponente; también ha impartido conferencias en los Colegios de Abogados, de Arquitectos y de Médicos de Jaén.

Al redactar su currículum, su natural modestia le ha jugado una mala pasada, no nos habla de sus publicaciones, quizás haciendo de menos su labor creadora; tras más de treinta años

de jueza en órganos unipersonales o colegiados, ha dictado, sin duda cerca de diez mil sentencias ¡y las publica todas!

Cada una de ellas –y conozco muchas desde sus tiempos de Andújar– contiene una impecable búsqueda y aplicación del derecho al caso controvertido, con una alta dosis de sentido común. Con el tiempo ha acrisolado sus resoluciones, rara vez largas, nunca farragosas, con una precisión y sencillez que las hace modélicas, no solo en cuanto al contenido jurídico, sino en su impecable redacción.

Está en posesión de la Cruz distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, la Medalla al Mérito de la Guardia Civil y recientemente ha recibido la Medalla al Mérito Policial.

El 28 de junio de 2011 fue elegida Académica Corresponsiente, no llegando a posesionarse al ser elegida por unanimidad el 19 de junio de 2012, miembro de número de esta Real Corporación.

Sucede en la medalla número 15 –inmediata anterior a la de quien expone– al excelente magistrado emérito, Ilmo. Sr. D. José Cano Barrero, que recientemente adquirió la condición de honorario, por lo que la sucesión no tiene el carácter luctuoso que en estos casos es más frecuente.

En el tracto anterior de esta misma medalla, el Académico Ilmo. Sr. D. Manuel Ruiz-Rico, contestando al recipiendario, decía:

*De entrada he de reconocer que el trabajo de José Cano es tan completo y minucioso que es muy difícil intentar siquiera completarlo, pues es tan acabado que lo que pudiera decirse no sería más que repeticiones de lo por él dicho.*

Algo así puede decirse del discurso que contesto. Por ello, ya que esa parcela está perfectamente cultivada, aplicaré mi respuesta a labrar y desbrozar campos limítrofes.

## **CONTENIDO DEL DISCURSO**

El discurso que hemos escuchado está perfectamente estructurado y es de fácil comprensión, pese a la enjundia de su contenido. Tras una brevísima de introducción de antecedentes históricos y consideraciones generales, pasa a examinar la responsabilidad del juez en los tres ámbitos de exigencia de la misma: penal, civil y disciplinaria, para acabar con el estudio del error judicial en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Concluye —entre líneas, por pudor— que los jueces también son víctimas, en gran medida, de la sobrecarga de trabajo y los problemas de la Administración de Justicia. De nuevo su modestia le traiciona y deja implícitas en el texto, sin llevar a conclusiones, las sugerentes propuestas que aporta, por citar solo algunas: la codificación de la ética del juez y la clarificación y deslinde entre dos realidades tangentes pero distintas, como son el error judicial y la responsabilidad personal del juez.

En cada uno de los epígrafes relativos a los ámbitos de responsabilidad, estudia con rigor y precisión las normas sustantivas y la casuística, con sentencias escuetas, precisas y bien sintetizadas —sin recurrir al tan socorrido corta y pega— y las normas especiales de procedimiento.

En el contexto de la responsabilidad disciplinaria, constata la inexistencia en España de un código de ética judicial, ne-

cesidad sentida por los expertos, a semejanza de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno.

Esos mismos expertos y jueces ponen de manifiesto una serie de principios cabales y típicos, como la probidad, el desinterés, la dignidad, el decoro y la imparcialidad y otros que integran esa ética judicial no escrita y generalmente admitida.

De la codificación de la ética judicial, es pionero en el derecho histórico español el libro de Jerónimo Castillo de Bobadilla, jurista español del XVI autor del libro *Política para Corregidores y Señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos*, publicado en 1597 y muy reeditada desde entonces, que recoge como virtudes del juez: la modestia, el decoro, la laboriosidad y la templanza; «*manso, justo y temeroso de Dios*», debe luchar contra la ignorancia y rehuir el ofrecimiento de «*dádivas*» del «*pleytante*».

Y ello «*porque es mejor corregir sus propios afectos que ser castigado por ello*» y «*más acertado quedar a salvo del agravio que no ser condenado al dejar el oficio*», lo que hace alusión al «*juicio de residencia*» o revisión de actuaciones que había de seguir al abandono del cargo, que es un modo típicamente castellano de exigencia de responsabilidad.

## **LA NECESIDAD DE RESPONSABILIDAD**

En un mundo global y cambiante como el que vivimos, la certeza y la seguridad constituyen una aspiración permanente y generalizada de las personas. Seguridad en lo público y en lo privado para contrarrestar el relativismo que hace tambalear las certezas y seguridades que en tiempos pasados hacía

más confortable la vida del hombre. Consecuencia de esta aspiración es la búsqueda de seguridad y el auge y creciente importancia de la responsabilidad; su afianzamiento y aseguramiento supone uno de los índices del desarrollo alcanzado por la humanidad marcado por los modos y procedimientos civilizados de hacer efectivas las responsabilidades para que sean pacíficas social y económicamente asimilables.

En este contexto se inserta el magnífico y riguroso discurso de ingreso con el que nos ha obsequiado la recipiendaria, titulado *La responsabilidad personal del juez* que a la virtud apuntada más arriba añade su brevedad y concreción.

La responsabilidad del juez es poliédrica y multiforme: como hombre o mujer, como persona, es falible, por tanto puede equivocarse o actuar al margen de lo establecido, igual que todos; es también un profesional, sometido al ordenamiento jurídico, que precisamente debe aplicar, y en consecuencia, sometido a la ley y a su particular *lex artis*; además es un funcionario público con un estatuto concreto y preciso que ha de respetar y por último, para complicar más las cosas, administra –es titular– de un poder del Estado, lo que supone que su actuación implica al propio Estado, que tiene el deber de controlar a otros poderes.

### **EL JUEZ PERSONALMENTE RESPONSABLE**

Voy de nuevo a echar mano del jurista en quien amparaba mi legitimación de hoy. En el capítulo XIII, «*Del sentido de responsabilidad y del amor a la vida tranquila del orden judicial*», de *Elogio de los jueces*, citado anteriormente, Piero Calamandrei señala:

*No es honesto, cuando se habla de los problemas de la justicia refugiarse bajo la cómoda frase hecha de que la magistratura está por encima de toda crítica, como si los magistrados fueran seres sobrehumanos a quienes no alcanzan las miserias terrenales. El que se conforma con esas necias adulaciones ofende la seriedad de la magistratura a la que se honra, no adulándola, sino ayudándola sinceramente a la altura de su misión.*

Y sigue:

*No se puede quitar al juez el sentido de la responsabilidad y hacer aparecer la sentencia como una respuesta anónima bajada del cielo y no atribuible a la voluntad de un hombre; el juez puede resguardarse tras la pantalla de la inexorabilidad de las leyes y repetir, encogiéndose de hombros: «dura lex, sed lex»; puede ocultarse tras el aforismo según el cual «el error del juez, es error de la parte» pero en definitiva, la toga no es más que el símbolo ritual con que se quiere dar a entender que al juzgar el hombre desempeña su función.*

## **RESPONSABILIDAD PERSONAL Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

La responsabilidad del juez se nos presenta como una responsabilidad personal, por mandato constitucional establecido en el artículo 117.1 de la Constitución y es de naturaleza distinta –como explica la nueva académica– de la institucional que establece el artículo 121 de la Constitución, relativo a la responsabilidad por daños causados por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, a cargo del Estado.

Ello exige, ha exigido a la académica Arias-Salgado, llevar a cabo –no solo a efectos metodológicos– una labor de deslinde de uno y otro tipo de responsabilidades.

La personal del juez –que es el objeto del discurso– toma causa del propio ejercicio personal de la jurisdicción, como tarea indelegable del juez, que entronca con la labor fundamental de cualquier jurista, la respuesta a la cuestión controvertida con su sentencia.

Esta respuesta judicial, está etimológicamente vinculada al ambivalente concepto de la *responsa* –respuesta– que vale tanto para decir, contestar: *iuris dicere*; como para responder –*respondere*– asegurar. De este modo, el juez al dictar sentencia no hace otra cosa que dar su respuesta a la aplicación de la Ley, y ello además de forma cabal y bajo su responsabilidad personal.

La diferencia entre la responsabilidad del juez y la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, afecta también a su naturaleza: la del juez habrá de ser siempre causal, aquiliana; mientras la responsabilidad del Estado ha de tender a la objetivación, como parece desprenderse del inciso final «*salvo en los casos de fuerza mayor*» que contiene el artículo 292 de la LOPJ.

No puede ser de otro modo, por cuanto en la ley y la jurisprudencia existe una tendencia marcada a la objetivación de ciertos modos de responsabilidad por riesgo, como en los supuestos de los facultativos y las instituciones sanitarias.

Cuestión distinta y más preocupante es el «*anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*» y el párrafo citado con anterioridad (*salvo fuerza mayor*), que complica aún más las cosas. Bajo este eufemismo legal (*anormal funcionamiento*) se comprende o debería abarcar el deber de resarcir el pésimo funcionamiento generalizado y sistemático de la Administra-

ción de justicia en casi todos los ámbitos territoriales y en todas las jurisdicciones.

Para entendernos, si el funcionamiento «*normal*» es deficiente, el «*anormal*» tiene necesariamente que ser peor.

## **LA RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO JUDICIAL**

En esta labor de cultivo de parcelas contiguas al magnífico discurso escuchado, la creación de la Oficina Judicial y la redefinición de las funciones del secretario judicial, me ha sugerido nuevas cuestiones y me gustaría apuntar una palabra sobre la responsabilidad del secretario judicial.

La Ley Orgánica 19/2003 de 23 de Diciembre de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no solo cambia de lugar la regulación de la figura del Secretario Judicial –sacándolo del Libro III (artículos 279 a 291) para colocarlos en Libro propio, el V (artículos 435 a 469)–, viene a otorgar nueva regulación a su figura que ya excede de la fe pública, la dación de cuenta y la documentación, para ponerlos al frente de la Oficina Judicial ampliando sus funciones al dictado de determinadas resoluciones de impulso procesal y de ejecución (Diligencias de Ordenación y Decretos).

Aparte de la determinación de la naturaleza jurídica de estas resoluciones –que no son judiciales– estas nuevas competencias y unas claras responsabilidades atribuidas *ex lege* en los artículos 454, 455, 458 y 459 LOPJ, sería razonable que en alguna norma, a semejanza de la responsabilidad del juez, se estableciera su responsabilidad personal del secretario con alcance similar. No obstante el artículo 468 de la Ley solo contempla la responsabilidad disciplinaria del secretario judicial. Dejo el tema en el aire para la reflexión.



## LA CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La crisis de la Administración de Justicia no es nueva, hace muchos años que el entonces Alcalde de Jerez de la Frontera, Pedro Pacheco, plasmó en una expresión coloquial lo que ya era un sentir más o menos general manifestando –con publicidad–: «*la justicia es un cachondeo*», sin que la Audiencia de Cádiz encontrara injuriosa tal imputación. Desde entonces el problema no ha ido a mejor, y el servicio público de la Administración de Justicia tiene el dudoso honor de figurar a la cabeza de la insatisfacción ciudadana.

Más recientemente Alejandro Nieto, abogado y profesor universitario, ha escrito con título tan significativo como *El desgobierno judicial* (2004), un libro de cuya presentación no me resisto a citar un párrafo:

*Algo grave debe estar pasando en España con la Administración de Justicia cuando un juez [Navarro] ha escrito sobre un «palacio de injusticia», otro [Gómez de Liaño] ha calificado a la justicia de «genuflexa», un abogado del Estado [Valeriano Hernández] ha hablado de «la desorganización judicial», dos periodistas [Díaz Herrera e Isabel Durán] de «el secuestro de la justicia» y otro [Tijeras] de la «revolución de los jueces».*

De esta situación existen muchos culpables, ninguno de los llamados «operadores jurídicos» sale favorecido y sólo hay una única víctima, los usuarios o justiciables que son los sufridores de las patologías más habituales:

*[...] los que reciben la sentencia cuando ya están arruinados o muertos, los que padecen los errores de las personas y de la informática, los que son emplazados a pleitos inexistentes y no consiguen, en cambio, enterarse de los que les afectan, los vecinos conocidos que son condenados en rebeldía, los que durante días y días tienen*

*que estar esperando de pie en un pasillo, los que llegan tarde por falta de información, los que no pueden hablar por llegar con un minuto de retraso, los que tienen que sufrir las impertinencias de policías, porteros, oficiales, secretarios y jueces, los que no consiguen nunca ser recibidos, los desvalidos, los que padecen persecución por la Justicia.*

Es cita completa de Alejandro Nieto, a lo que me limito a apostillar: por eso en el Evangelio se les llama «dichosos», «bienaventurados» y se les ofrece como premio «el Reino de los Cielos».

El pasado curso se cerraba con el estupendo discurso de la académica Carmen Senés; aun resuenan en esta Sala las palabras pronunciadas en la espléndida contestación del compañero académico Excmo. Sr. D. José Arturo Pérez Moreno, que no me resisto a citar:

*La única solución a la Justicia española es que alguien, por fin, se dé cuenta de que solo con un gran y verdadero pacto y unas medidas de verdadera unanimidad, definidas con la colaboración de todos los que intervenimos en la justicia, podrá darse arreglo a la situación.*

Ese es el camino.

## **RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PODER JUDICIAL**

Por último, otro tema tangencial: la responsabilidad del órgano de gobierno de los jueces como integrantes del poder judicial. El Consejo General del Poder Judicial, gestor del tercer poder del Estado, formado en su mayoría por jueces y magistrados, «*independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la ley*» que paradójicamente ve cercenada su independencia por el «*pecado original*» de la intromisión de otros

poderes del Estado, que condicionan su función de gestor y garante de la independencia judicial.

Pese a los enunciados del Título VI de la Constitución y su inicial desarrollo, muy pronto se produjo la invasión por los partidos políticos del Consejo General del Poder Judicial, a través de la designación de sus componentes por el Parlamento o el Gobierno. En contra de promesas electorales esporádicas –la última recientemente frustrada con la Ley Orgánica 4/2013 de 28 de Junio– no se puede hablar en propiedad del judicial como poder autónomo y por tanto de sus eventuales responsabilidades políticas propias; pero esa es otra historia.

Los propios jueces que son también poder judicial al dictar sentencia, podrían ser políticamente responsables por sus actuaciones, incluso por sus omisiones. Dejo apuntado el tema, al hilo de decisiones de instancias superiores, como –por ejemplo– la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013, que impone a los jueces el control de oficio –con quiebra del principio rogatorio– de las cláusulas hipotecarias. ¿En qué tipo de responsabilidad incurren si no lo hacen? ¿Cómo han cambiado las cosas desde la Sentencia del Tribunal Supremo nº 806/2004, citada por la recipiendaria, que condenó a un juez por entrar a examinar cuestiones de fondo en un procedimiento de ejecución hipotecaria!

## **CONCLUSIÓN**

No quisiera dejar en el auditorio el sabor amargo de mis últimas palabras sobre una realidad frontera y distinta aunque no distante, de la responsabilidad personal del juez; tan

desgraciadamente obvia, como en absoluto imputable –al menos en gran parte– a jueces y magistrados, que en líneas generales constituyen un cuerpo ejemplar y responsable, con pocas y no honrosas excepciones; jueces que en ocasiones se ven abocados a buscar remedios a desaguisados políticos, con el único instrumento de que disponen que es la Ley –que aprueba el Parlamento– como en el lamentable caso de la «*Doctrina Parot*».

Hemos oído una impecable disertación que tiene la nada desdeñable virtud de visualizar de forma unitaria esta realidad multiforme, que es la responsabilidad del juez, al margen y en adición a la responsabilidad del Estado por el funcionamiento del servicio público de Administración de Justicia, lo que permite comprender el plus de aseguramiento que garantiza a la ciudadanía una recta respuesta judicial.

He de ir concluyendo; no debemos olvidar que la palabra «*recipiendario/a*» tiene como raíz latina una traducción orientadora y tendencial: «*debe ser recibido*» como nos recordaba el académico Caballero Bonald en trance de recibir a D. Antonio Angulo.

Porque se trata de persona que «*se ha distinguido notablemente en la investigación, el estudio y la práctica del derecho*» –como exigen nuestros Estatutos– es por lo que la Academia, al recibir hoy a María Elena, al tiempo que le hace justicia como jurista excepcional y magistrada prestigiosa, se lucra y enriquece con su incorporación.

Plutarco nos narra que preguntado un prócer ateniense qué opinión le merecía Demóstenes, aquél respondió que el orador «*era digno de la ciudad*». Parafraseando lo dicho, Elena es digna de entrar en la Academia. Muy digna.

Mi agradecimiento, de nuevo, a la Real Academia por designarme para contestar al discurso de ingreso; mi contestación tiene –sin duda– el entusiasmo del amigo pero no estoy seguro que tenga el rigor que su exposición merece. Agradecimiento también a la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María Elena Arias-Salgado Robsy por tan brillante discurso.

Mis felicitaciones a la nueva académica que consuma su recepción y toma de posesión a esta docta corporación, en cuyo nombre y en el de todos los académicos, tengo el honor de darle la bienvenida; felicitaciones a José Miguel, su marido y compañero de muchos años, y a sus familiares y amigos

Y a todos ustedes, Excmos. e Ilmos. Sres., Señoras, Señores, muchas gracias por su atención.



# Índice

Introducción .....	4
Antecedentes históricos .....	7
Consideraciones generales .....	8
La responsabilidad penal .....	9
<i>A. Normas sustantivas</i> .....	9
<i>B. Casuística</i> .....	14
<i>C. Normas de la LOPJ</i> .....	16
La responsabilidad civil .....	18
<i>A. Requisitos conforme a la doctrina jurisprudencial</i> .....	19
<i>B. Normativa que la contempla. Procedimiento.</i> .....	20
Casuística. Jurisprudencia. ....	22
Responsabilidad disciplinaria .....	30
<i>A. Naturaleza y criterios aplicables a este tipo de responsabilidad. Ética judicial.</i> .....	30
<i>B. Normativa legal y actividad de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.</i> .....	33
<i>C. Algunas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.</i> .....	34
El error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia .....	36
<i>A. Responsabilidad patrimonial y Doctrina Jurisprudencial sobre el error judicial</i> .....	37
<i>B. Algunas sentencias de las distintas salas del Tribunal Supremo que lo declaran</i> .....	40
Conclusiones finales .....	42
Contestación por el Excmo. Sr. D. José Calabrús Lara .....	45



CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO